

Asesorías Legales

Recibido el

29 de octubre
de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA

E.

S.

D.

Ref.: reposición y subsidio apelación contra el 1476 auto que rechazo la demanda.

Proceso 19001400300220200030500

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.329.432 de Popayán, abogado en ejercicio con T.P. 216678 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **JUAN SEBASTIAN SALCEDO**, como aparece en el expediente, mediante este escrito presento reposición y subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1476 del 28 de octubre de 2020, conforme los siguientes pronunciamientos jurídicos.

Sustentación del recurso de alzada:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, los siguientes:

PRIMERO.- la parte demandante disiente muy respetuosamente de la decisión del señor **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA**, al no conceder la aplicación de la medida cautelar regulada en el literal b), del numeral 1º, del inciso 1º del artículo 590 del C.P.G. como quedo solicitada en la demanda de medidas cautelares anexo a la demanda primitiva.

Y mas aun al realizarse una aclaracion al auto que indmitio la demanda de fecha 14 de octubre de 2020, como se demuestra con el PDF adjunto al presente recurso.

Ahora bien, considera la parte accionante que el juzgado segundo civil municipal de Popayan, pasa por alto lo estipulado en el Codigo General del Proceso, frente a las medidas cautelares en procesos declarativos y de los alcances de estas medidas.

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien el literal b del articulo 590 faculta al demandante a solicitar esta medida cautelar en los procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual y permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado. Y el parágrafo primero lo faculta para acudir al juez directamente sin agotar conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

Asesorías Legales

adjunto a la demanda de medida cautelar y por último es propiedad del demandado, presupuestos que se cumplen todos en el caso concreto.

Ahora bien considérala parte accionante que se dio aplicación errona por parte del señor Juez, al momento de interpretar la solicitud de medida cautelar ya que no se solicitó la aplicación del literal A del artículo 590 del C.P.G, como quedo estipulado en el auto que inadmitió la demanda y que se pretendió subsanar con la aclaración que realizo el apoderado de la parte demandante.

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

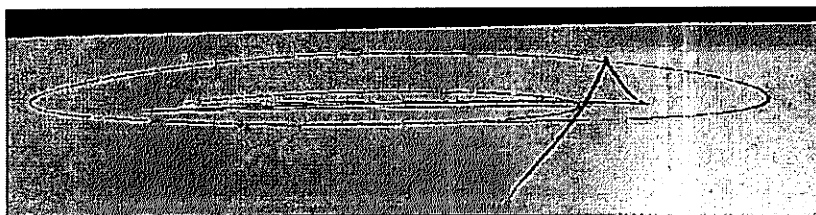
Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Considerando la parte accionante que no tiene congruencia lo solicitado en materia de medidas cautelares con lo manifestado por el despacho en el auto que inadmitió la demanda e igualmente con el que la rechazo.

PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se **revoque el auto que rechazo la demanda** en los puntos anteriormente expuestos el auto 1476 del 28 de octubre de 2020, proferida por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN CAUCA** y en su lugar se conceda la admisión de la demanda de la demanda. Y se ordene librar la medida cautelar conforme las reglas del articulo 590 y sig. C.G.P.

Atentamente,



PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

C.C. 76329432 Popayán (Cauca).

T.P. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Correo electrónico: j02cmpyan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476

Popayán, veintiocho de octubre de so mil veinte

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVI CONTRACTUAL
Demandante: JUAN SEBASTIAN SALCEDO
Demandado: ARLEY MENDEZ BETANCOURTH Y
ANTONIO TRUJILLO SEMANATE
Radicado: 2020-00305-00

Ref. Estudio Admisión de demanda

Pasa a despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** el cual fue inadmitido por las razones expuestas en la providencia que antecede, sin embargo, a la fecha se encuentra que el demandante no subsanó la misma, razón por la cual y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUA**, propuesta por JUAN SEBASTIAN SALCEDO, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de ARLEY MENDEZ BETANCOURTH y ANTONIO TRUJILLO SEMANATE, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTREGUESE a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHIVESE** el expediente.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

elz

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por JUAN SEBASTIAN SALCEDO, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de ARLEY MENDEZ BETANCOURTH y ANTONIO TRUJILLO SEMANATE, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

* **SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO RECONOCER al abogado PABLO CESAR BONILLA PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.432 y tarjeta profesional N°216678 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92d4c663d764ee3879637f7df2e2802b7c05bccf8fee3a709f1dba66c
ad3cd88**

Documento generado en 14/10/2020 12:35:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Popayán, 14 de octubre de 2020.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2020-00305, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TRÓCHEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN CAUCA**

Popayán, catorce de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 1445

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JUAN SEBASTIAN SALCEDO
Demandado:	ARLEY MENDEZ BETANCOURTH Y ANTONIO TRUJILLO SEMANATE
Radicado:	2020-00305-00

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so

1.- En la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula N° 120-10703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001).

Sin embargo, la medida solicitada es improcedente porque si bien se trata de un bien sujeto a registro, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, por lo que esta medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que el demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.